***Artículos científicos***

**La tutela judicial de los derechos fundamentales en México. Accesibilidad y relatividad de las sentencias del juicio de amparo**

***The Judicial Guardianship of Fundamental Rights in Mexico. Accessibility and Relativity of the Judgments of the Amparo Trial***

**Luis Manuel Martínez Vela**

Universidad Autónoma de Chiapas, México

luis.martinez@unach.mx

https://orcid.org/0000-0002-3937-8575

**Resumen**

Los objetivos de la presente reflexión consisten, por un lado, en identificar el impacto en la esfera jurídica fundamental que tiene la reducida accesibilidad al juicio de amparo, provocada por los tecnicismos jurídico-procesales que demanda su interposición y desarrollo; y por el otro, identificar el contrasentido que suscita declarar inconstitucional una norma en materia de amparo. El método empleado para alcanzar los resultados es el sistemático. Los resultados de la presente reflexión se enfocan en sostener la privación en el ámbito práctico de una herramienta jurisdiccional accesible con efectos generales. Si bien es cierto que la declaratoria general de inconstitucionalidad constituye un avance en el ámbito, se encuentra distante aún de resolver con prontitud las demandas propias de la justiciabilidad asequible, toda vez que no sopesa superar de manera exitosa las exacerbadas directrices técnicas, jurídicas y procesales necesarias para acceder a la justicia de las personas que claman por ella, y que, en muchos casos, dichos imperativos constituyen en el ámbito material obstáculos para obtenerla, lo que vuelve al juicio de amparo en una garantía compleja, costosa, cuyas sentencias relativas provocan desigualdad e incertidumbre jurídica.

**Palabras clave:** derechos humanos, garantías, juicio de amparo, principio de relatividad de la sentencia.

**Abstract**

The objectives of this reflection consist, on the one hand, in identifying the impact on the fundamental legal sphere that the reduced accessibility to the amparo trial has, caused by the legal-procedural technicalities that its filing and development demand; and on the other hand, to identify the contradiction that arouses declaring unconstitutional a rule on amparo matters. The method used to achieve the results is systematic. The results of this reflection focus on sustaining deprivation in the practical sphere of an accessible jurisdictional tool with general effects. Although it is true that the general declaration of unconstitutionality constitutes an advance in the field, it is still far from promptly resolving the demands of affordable justiciability, since it does not consider successfully overcoming the exacerbated technical, legal and procedural guidelines. necessary to access justice for the people who claim for it, and that, in many cases, these imperatives constitute material obstacles to obtaining it, which makes the amparo trial a complex, costly guarantee, whose relative judgments provoke inequality and legal uncertainty.

**Keywords:** human rights, guarantee, amparo trial.

**Fecha Recepción:** Diciembre 2020 **Fecha Aceptación:** Junio 2021

**Introducción**

A pesar de que se ha avanzado significativamente en materia de tutela e interpretación de los derechos humanos en México con motivo de las reformas constitucionales suscitadas hace ya una década, existen vicios que aquejan al juicio de amparo como garantía jurisdiccional; su acceso, instrumentación y efectos dentro del contexto jurídico mexicano no tienen los elementos suficientes como para situar a dicha garantía como mecanismo accesible y universal para demandar la tutela de los derechos humanos.

Estamos frente a un problema de eficacia que suscita vulneraciones a los derechos fundamentales que hacen inexcusable el abandono de instituciones como el principio de relatividad de las sentencias. Este, con motivo de normas generales, propicia desigualdad, toda vez que se prolonga la aplicación de una norma contraria al orden constitucional y convencional. Como sostendré oportunamente, este principio debe prevalecer exclusivamente en los amparos directos de estricta legalidad y en los juicios cuyos actos reclamados atañen a las partes, donde se justifica y debe conservarse el principio de relatividad de las sentencias (Martínez, 2019, p. 34).

La declaratoria general de inconstitucionalidad está lejos de colmar los reclamos surgidos a raíz de los efectos limitados de la sentencia de amparo tratándose de normas generales. Si bien representa un avance, el procedimiento es complejo para alcanzar tal propósito.[[1]](#footnote-1) La procedencia y efectos de la declaratoria se presentan de manera excepcional, sin embargo, su reconocimiento constituye un avance como vía de acceso a la justicia con consecuencias generales, a la cual convendría dotar de herramientas que propugnen por una tutela universal de los derechos humanos.

Las condiciones de desigualdad material generan obstáculos severos en la tutela de los derechos humanos que no deberían subsistir al instrumento jurídico procesal destinado a ampararlos. De ahí la necesidad de consolidar al juicio de amparo como herramienta judicial que, a través de su ejercicio, termine con la brecha que actualmente generan su acceso y efectos particulares o relativos para alcanzar la justiciabilidad de los derechos humanos en un contexto en el que estas se presenten de manera cotidiana. Un Estado constitucional y democrático de derecho que se precie de serlo debe guardar en su seno garantías que procuren la observación y cumplimiento de los derechos humanos, erradicando la diferencia, desigualdad y exclusión. El juicio de amparo debe ajustarse a los parámetros interamericanos que demandan un recurso sencillo y rápido para la protección efectiva de los derechos humanos.

**El juicio de amparo frente a la vulneración de los derechos humanos en México**

Para constituirse como un verdadero Estado constitucional y democrático de derecho resulta necesario, además de separar las facultades del poder, garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales. Con tal motivo, es pertinente resaltar que la protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está conformada de mecanismos cuyos objetivos son garantizar la tutela de los derechos humanos a la luz de la norma fundamental y los instrumentos internacionales.

El juicio de amparo se sitúa aquí como una garantía que puede interponer cualquier persona física o jurídica. En esta lógica, identificaré los elementos que permitan determinar si constituye un mecanismo accesible, sencillo y eficaz para alcanzar la justiciabilidad de los derechos humanos a través de sus sentencias.[[2]](#footnote-2) Norberto Bobbio (1991) señala: “El problema de fondo relativo a los derechos humanos, es hoy no tanto justificarlos, como el de protegerlos (…). El problema de los fines es el de los medios” (pp. 61-62). Lo manifestado propugna por la integración e instrumentación de garantías eficaces para proteger y hacer valer dichos derechos, lo cual requiere considerar los distintos factores que inciden positiva y negativamente en su ejercicio.

Debemos recordar que el artículo 1 de la Constitución mexicana, en su párrafo primero, plasma la igualdad de todas las personas en el goce de sus derechos humanos, así como el ejercicio de las garantías para su protección; ambos, derechos y garantías, están reconocidos en el cuerpo constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte. Las garantías son instrumentos que refuerzan su vigencia y salvaguardan su eficacia dentro del sistema normativo. Por lo tanto, constituyen medidas jurídicas cuyo objetivo es la consecución de los derechos humanos. Las judiciales están vinculadas con el derecho fundamental de acceso a la justicia; en el ámbito nacional se regirán por las leyes de la materia y los plazos y términos fijados por estas; por lo que se refiere a las resoluciones, estas deberán realizarse con prontitud e imparcialidad, y deberán ser vinculantes para la autoridad.

El concepto de *garantías* refiere a los mecanismos adjetivos o jurídico procesales encaminados a procurar la protección o tutela de los derechos humanos en caso de ser transgredidos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (30 de enero de 1987), en la opinión consultiva OC-8/87, apunta lo siguiente: “Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” (p. 9). Y complementa: “Los Estados parte tienen la obligación de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, es decir, constituyen los medios idóneos[[3]](#footnote-3) para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia” (p. 9).

El poder público y privado debe limitarse y respetar los derechos fundamentales; pero si fueran afectados, las garantías proporcionan los mecanismos para exigir su protección y cumplimiento; por tal motivo es importante que sean de fácil acceso para las personas en su ejercicio y eficaces en sus resultados.

La situación de exclusión en la que viven algunos grupos en condición de vulnerabilidad intensifica la inaccesibilidad y complejidad del juicio de amparo. Lamentablemente, las personas más vulnerables son víctimas reiteradamente de la privación del goce y ejercicio a los derechos fundamentales. En este contexto, es preciso evaluar si las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011 en materia de amparo y derechos humanos, respectivamente, ponderaron la situación de estos grupos que demandan justiciabilidad mediante una herramienta judicial abierta que procure la eficacia plena de estos a través de resoluciones cuyo espectro comprenda aquellas personas que se encuentran en la misma hipótesis jurídica, salvaguardando el contenido de la norma fundamental.

Las citadas reformas procuraron, entre otros, los siguientes aspectos:

1. El vínculo indivisible entre los derechos fundamentales y sus garantías.
2. La aplicación del control de convencionalidad.
3. Las garantías de los derechos humanos para todas las personas.
4. Las fuentes nacionales e internacionales de los derechos humanos entendidas como una unidad inseparable a través del bloque y parámetro de constitucionalidad.
5. Realizar la interpretación conforme a la Constitución, los instrumentos internacionales y el principio *propersona*.
6. La obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar y garantizar los derechos fundamentales.
7. La materialización de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
8. La prohibición de todas las formas de discriminación que atenten contra la dignidad y cuyo objeto sea anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016).

Ahora bien, el Comité de los Derechos Humanos destaca que, “entre las medidas que cabría considerar apropiadas, además de las legislativas, está la de ofrecer recursos judiciales en lo que respecta a derechos que, de acuerdo con el sistema jurídico nacional, pueden considerarse justiciables” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 1990, p. 2). En esta tesitura, “el Comité observa, por ejemplo, que el disfrute de los derechos reconocidos, sin discriminación, se fomentará a menudo de manera apropiada, en parte mediante la provisión de recursos judiciales y otros recursos efectivos” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 1990, p. 2). Es así que el goce de los derechos fundamentales está intrínsecamente vinculado con el ejercicio de las garantías.[[4]](#footnote-4)

**El juicio de amparo. Accesibilidad y el principio de relatividad de las sentencias**

El juicio de amparo en la práctica es un proceso que se ha colmado de tecnicismos procesales. Esta garantía fue reconfigurada constitucional y legalmente como anticipamos en 2011 y 2013, respectivamente, sin embargo, aún subsisten directrices que afectan su instrumentación.[[5]](#footnote-5) Un ejemplo de esto es la vigencia y la subsistencia de la aplicación de una norma general que ostensiblemente resulta contraria a la Constitución mexicana y a los instrumentos internacionales porque violenta derechos fundamentales; a pesar de ello, permanece positiva con motivo del principio de relatividad de las sentencias.

Aunado a lo anterior, la accesibilidad también está condicionada por la complejidad de su sustanciación: es indispensable acudir a los servicios de un especialista en la materia para que lo interponga adecuadamente ante la autoridad competente. Aunque en teoría el agraviado pueda efectuarlo y la autoridad jurisdiccional deba subsanar la falta de conocimiento del quejoso a través de la suplencia de la deficiencia de la queja, la precaria confección, o equivocada interposición de la demanda ante una autoridad que difiera de las hipótesis reconocidas intrincadamente por la ley, será motivo suficiente para ser desechada. En México, acceder a la justicia, aunque jurídicamente es un derecho, en la realidad es un privilegio.

La nueva Ley de Amparo, en su artículo 1, indica que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte” (Presidencia de la República, 15 de junio de 2018).

Como mecanismo de control constitucional, el juicio de amparo adolece de falta de accesibilidad y asequibilidad. En esta tesitura, su ley reglamentaria ha sido objeto de interpretación por los tribunales federales, quienes han dificultado el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva (Aguinaco, 2017, p. 165). Debido a lo anterior, considero que esta garantía solo protege a quien tiene los recursos económicos y profesionales para interponer y obtener una sentencia favorable (Despouy, 2008);[[6]](#footnote-6) hecho que la convierte en un instrumento que excluye a la mayor parte de los justiciables que no pueden acudir al ejercicio de esta garantía.

Sin duda debemos tomar en cuenta que la sustanciación de esta garantía frente a los organismos jurisdiccionales debe simplificarse. Y mientras no se flexibilice la formalidad exigida para la interposición del juicio de amparo, una medida paliativa consistiría en poner a disposición del afectado un mayor número de defensores públicos[[7]](#footnote-7) facultados para interponer el juicio de amparo debidamente sensibilizados, remunerados y capacitados.

Ahora bien:

En la configuración constitucional y legal vigente en materia de juicio de amparo se sigue conservando el principio de relatividad de las sentencias, pues, de manera general, estas producen efectos solo en relación con el litigio que resuelven y por sí solas no invalidan normas generales (Figueroa, 2017, p. 394).

A pesar de lo anterior, se reconoció la oportunidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, declare la inconstitucionalidad de normas generales con efectosfrente a todos, a través de la figura conocida como *declaratoria general de inconstitucionalidad* (DGI) (Figueroa, 2017, p. 394). Dicho de otra forma, incluso frente a notorias vulneraciones a los derechos fundamentales provenientes de una ley general vigente, únicamente las personas que hayan interpuesto con éxito el juicio de amparo gozarán de sus beneficios. Y mientras nuestro máximo órgano jurisdiccional no tenga a bien efectuar la DGI correspondiente bajo los parámetros establecidos para esto, el beneficio será para quienes obtuvieron la sentencia amparo; sin embargo, para que la declaratoria produzca sus efectos, previamente se debieron cumplir con los requisitos de procedencia.

El camino para arribar a una sentencia producto de la DGI es extenso; si no se alcanza, evidentemente la SCJN no declarará contraria al orden constitucional y convencional una norma general, toda vez que no tiene la facultad para hacerlo de forma oficiosa. Es así como esta institución tiene por efecto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga un análisis en abstracto de la constitucionalidad de una norma general, y de esta forma determine su invalidez cuando ocho de los ministros integrantes voten por ella. De pronunciar la invalidez de la norma mediante la declaratoria general, el efecto será privar de vigencia (no derogar) la norma declarada inconstitucional (Rincón, 2017).

El propio Rincón (2017) expresa su opinión respecto al alcance y eficacia de la DGI: “La declaratoria general de marras no es una solución real y eficaz a la necesidad de las personas de tener acceso a medios de control abstracto de la constitucionalidad de normas generales” (párr. 93). Esto en virtud de lo siguiente:

No se soluciona el problema de que las personas tengan que promover cientos o miles de amparos individuales contra la misma norma general ni soluciona el problema logístico que supone para el Poder Judicial la promoción de un elevado número de demandas de amparo ni provee al gobernado de un acceso fácil y efectivo a un mecanismo de control directo de la constitucionalidad de normas generales (Rincón, 2017, párr. 93).

Dicho lo anterior, no obstante, la incorporación de la DGI, en la mayoría de los casos:

[Bajo] la vigente configuración constitucional y legal en materia de juicio de amparo, se sigue conservando el principio de relatividad de las sentencias, pues, de manera general, estas producen efectos solo en relación con el litigio que resuelven y por sí solas no invalidan normas generales (Figueroa, 2017, p. 394).

En esta lógica, el juicio de amparo para beneficio de los justiciables debe someterse nuevamente a una transformación: ampliar sus efectos protectores y facilitar el acceso a todas las personas que recurran a él; en suma, configurarse como un recurso sencillo, rápido y eficaz, cuya accesibilidad no se vea limitada por su complejidad.

**El principio de relatividad de la sentencia de amparo como limitante para la tutela eficaz de los derechos humanos**

El empleo del principio de relatividad de la sentencia de amparo está justificado y es aceptable para los casos en los que un acto de autoridad o sentencia afecta solamente los derechos de la persona a quien está dirigido dicho acto, por lo tanto, la afectación es de carácter individual. Sin embargo, para los asuntos en los que se demande el amparo contra una norma general y se obtenga debido a que se anuncie la contravención de esta a la Constitución mexicana y los tratados internacionales en la materia, el principio de relatividad no tiene cabida. “Las leyes inconstitucionales rompen con el sistema jurídico de un país y, por ello, lesionan los demás elementos del Estado, incluyendo, evidentemente, a su población, la cual se ve afectada en su seguridad jurídica” (Nava y Giménez, 2019, p. 50).

El principio de relatividad de las sentencias favorece la desigualdad y la injusticia en nuestro sistema jurídico, y reserva la verdadera impartición de justicia a quienes poseen los medios para contratar un abogado especialista en la materia y puedan defender sus derechos de todo acto o norma inconstitucional que los violente. Las personas que no cuenten con los recursos para demandar la protección de sus derechos, deberán resignarse a que se les aplique una norma inconstitucional.

“Debido a la naturaleza general de las leyes, no es posible solucionar el problema de inconstitucionalidad de una norma si esta deja de aplicarse a un solo quejoso (o inclusive a algunos cuantos)” (Nava y Giménez, 2019, p. 73). Además de brindar protección a los derechos humanos y fundamentales de las personas, la garantía jurisdiccional del amparo en su desempeño como sistema de control de la constitucionalidad de las normas generales debe evitar que aquellas declaradas contrarias a la Constitución y los tratados internacionales continúen aplicándose y sirviendo de fundamento para actos de autoridad (Nava y Giménez, 2019, p. 73).

El principio de relatividad de la sentencia constituye una limitación a la tutela de los derechos humanos. Esta parece tener “el propósito deliberado de limitar la eficacia de la sentencia de amparo” (Vargas, 2004, p. 134). El tan mencionado principio solapa el desentendimiento de la autoridad judicial ante las transgresiones que las normas generales producen a la esfera jurídica fundamental de las personas. Esta omisión de la autoridad judicial, en aras de honrar la relatividad de la sentencia, permite vulneraciones al orden constitucional y los tratados internacionales, hecho que también se suma y perjudica a quien presenta dificultades para acceder a la justicia. Lo anterior tilda al juicio de amparo de un medio de control constitucional instituido para proteger únicamente los derechos de las élites.[[8]](#footnote-8)

De hecho, las críticas más fuertes apuntan lo siguiente:

El principio de relatividad reduce la sentencia de amparo a una burla, resulta que la ley o acto de autoridad enjuiciados en el amparo, son inconstitucionales y no lo son al mismo tiempo. Son inconstitucionales y muy censurables respecto del quejoso o de los pocos quejosos que promovieron el juicio de garantías; en cambio, para la gran mayoría de los agraviados que no recurrieron al juicio de amparo, esa misma ley o ese acto de autoridad producen plenamente sus efectos por disposición de la propia Constitución; así se da el ilógico caso de que ciertas leyes o actos de autoridad sean al mismo tiempo constitucionales e inconstitucionales. (…) Para justificar esta incongruencia, se afirma que el afectado consintió en someterse a la ley o acto de autoridad inconstitucional, su consentimiento es evidente, se dice, porque no recurrió al juicio de amparo (Vargas, 2004, p. 135).

De esta forma, el principio de relatividad de la sentencia de amparo clasifica a las personas en dos tipos: quienes tienen los medios para ejercer la garantía jurisdiccional y beneficiarse a través de una sentencia favorable y quienes que no cuentan con ellos. Es así como la propia garantía encargada de tutelar los derechos humanos los violenta y crea una distinción entre las personas, lo que provoca que el pleno goce, ejercicio y tutela de sus derechos humanos sea casi utópico, por lo que quedan expuestas y desprotegidas ante arbitrariedades de la autoridad e irresponsabilidad de los legisladores al elaborar normas generales que vulneran derechos fundamentales.

**Discusión**

La relatividad de las sentencias en el juicio de amparo constituye un tema cuyo espectro se ha discutido a lo largo de la historia de esta garantía judicial. Su abordaje por los estudiosos del derecho ha sido objeto de un sin número de reflexiones, no obstante, la característica propia del presente análisis radica precisamente en identificar la tutela judicial de los derechos fundamentales a la luz de la universalidad de la que debe ser objeto como parámetro indispensable atribuible a la eficacia de estos derechos frente a su vulneración. En el caso de México, país de contrastes, debe ajustarse a las directrices emanadas de la Convención Americana de Derechos Fundamentales, ratificada hace ya varias décadas y de cuyo contenido emerge la necesidad de una garantía sencilla, rápida y efectiva.

Las reflexiones en torno al principio de relatividad de las sentencias pueden ser objeto de una discusión mayor, cuyo tratamiento sea objeto de una extensión que supera las previstas para la presente disertación. Es por esto por lo que los resultados manifestados se enfocan particularmente en presentar la situación actual de accesibilidad al juicio de amparo y los efectos relativos de sus resoluciones, siendo los matices, trayectoria y proyección particular materia de otra referencia más extensa.

**Conclusiones**

Lejos de la facilidad, el juicio de amparo se erige como una herramienta compleja y gravosa cuya accesibilidad es limitada. Demanda el conocimiento e interpretación jurídica de conceptos, plazos, formas y términos, lo cual orilla a quienes quieran hacer uso de él a acudir a un especialista en la materia para interponerlo, de lo contrario es probable que sea desechado. Los requisitos legales para su substanciación resultan altamente técnicos e intrincados, todo lo cual dificulta su acceso.

La relatividad de las sentencias del juicio de amparo constituye un obstáculo que perpetúa las transgresiones a los derechos humanos, cuando se interpone con motivo de una norma general, la cual ha sido calificada como inconstitucional por los propios operadores judiciales. La única forma en la que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan acceder al juicio de amparo de forma eficaz es reconfigurando al juicio de amparo en una garantía clara, sencilla, rápida y eficaz, a la cual puedan recurrir con certeza todas aquellas personas que han sido violentadas en sus derechos humanos, sin importar su condición social, profesional o económica, para obtener la protección de la justicia provocada por esta garantía. El juicio de amparo debe abandonar el mundo del “deber ser” y materializarse en el “ser”, y así convertirse verdaderamente en la garantía jurisdiccional.

La DGI en México se encuentra distante todavía de constituir una solución para quienes desean alcanzar la eficacia de sus derechos fundamentales a través de un medio de control de la constitucionalidad con efectos generales, toda vez que no soluciona el problema arraigado en la necesidad de conseguir resoluciones derivadas de la interposición del juicio de amparo de forma previa a dicha declaratoria.

**Futuras líneas de investigación**

Sin duda, el tema relativo a los efectos particulares o relativos de las sentencias en el juicio de amparo resulta polémico, por lo que ahondar en el trazo de una garantía cuyos alcances resulten congruentes con la Constitución y los tratados internacionales resulta trascendente. Anticipar la defensa efectiva de los derechos humanos en un contexto de desigualdad no es una cuestión menor; los derechos humanos y sus garantías hoy constituyen el amalgama que permite una coexistencia digna dentro del Estado constitucional y democrático de derecho.

**Referencias**

Aguinaco, F. (2017). El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro. En Ferrer, E. y Herrera, A. (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Tomo I* (pp. 155-166). México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid, España: Sistema.

Campos, R. (2003) El juicio de amparo (carencias, imperfecciones y puntos patológicos a sus 154 años de nacimiento). *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia,* (1), 143-159.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (28 de mayo de 2021). *Diario Oficial de la Federación.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de noviembre de 2003). *Ca*so Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (fondo, reparaciones y costas). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_103\_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de enero de 1987)*.* Opinión consultiva OC-87/87 del 30 de enero de 1987. El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

Despouy, L. (2008). Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos. Ponencia presentada en el III Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas. Buenos Aires, del 11 al 13 de junio de 2008.

Figueroa, G. (2017). Efectos de las sentencias de amparo: modificación parcial del principio de relatividad a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad. En Ferrer, E. y Herrera, A. (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Tomo I* (pp. 393-407). México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2016). *Apuntes para la Ciudad en la que queremos vivir. Insumos para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Martínez, F. (2019). El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales. En González, M. y Ferrer, E. (coords), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Nava, P. y Giménez, E. (2019). La relatividad de Otero. A 160 años de la primera sentencia de amparo. En González, M. y Ferrer, M. (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia. Tomo II* (pp. 49-73). México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (1990). La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). Recuperado de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1452.pdf.

Presidencia de la República. (15 de junio de 2018). Ley de Amparo. *Diario Oficial de la Federación.*

Rincón, C. (2017). La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, medio ineficaz de control de la constitucionalidad de normas generales. *Hechos y Derechos*, (37). Recuperado de https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10930/12992.

Servicios del Pueblo Mixe, Consultoría Técnica Comunitaria, Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos, Centro Mexicano por el Derecho Ambiental, Centro de Servicios Municipales Heriberto Jara, Alianza Sierra Madre y Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos. (2015). *Obstáculos para el acceso a la justicia ante la violación de los derechos humanos en México*. México: Servicios del Pueblo Mixe, Consultoría Técnica Comunitaria, Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos, Centro Mexicano por el Derecho Ambiental, Centro de Servicios Municipales Heriberto Jara, Alianza Sierra Madre y Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (5 de abril de 2019). Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los artículos 231, 232 y 233 de la Ley de Amparo son acordes con lo previsto en el artículo 107, fracción II, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, tomo II, p. 1342.

Tribunales Colegiados de Circuito. (22 de marzo de 2019). Sentencias de amparo. El hecho de que la ley de la materia no exija una metodología para su dictado, no exime al órgano jurisdiccional de resolver el asunto observando el principio de legalidad que las rige. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, tomo III, p. 2790.

Vargas, A. (2004). Principio de relatividad en la sentencia de amparo. *Pódium Notarial*, (29), 134-139.

1. Conforme al principio de legislador racional y a la interpretación auténtica y funcional de los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos procedimientos para la declaratoria general de inconstitucionalidad con requisitos distintos: el primero, contenido en el segundo párrafo de esa fracción, conforme al cual, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Cabe señalar que está referido exclusivamente a las sentencias dictadas por el órgano al cual corresponde la competencia originaria para resolver la definitiva sobre temas de constitucionalidad de normas generales, es decir, únicamente a los amparos indirectos en revisión resueltos por las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, el segundo supuesto, previsto en el tercer párrafo de la mencionada fracción, se refiere al caso en que los órganos del Poder Judicial de la federación (distintos del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus salas) establezcan jurisprudencia por reiteración sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, supuesto en el cual la Suprema Corte lo notificará a la autoridad emisora para que, en un plazo de 90 días naturales, realice las adecuaciones legislativas o regulatorias correspondientes y necesarias para corregir el problema de constitucionalidad advertido. Esto es, tal supuesto está referido a las sentencias emitidas por los tribunales colegiados de circuito, por ser los únicos órganos distintos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir jurisprudencia. Con base en lo anterior, es evidente que los artículos 231, 232, y 233 de la Ley de Amparo desarrollan el procedimiento aplicable del órgano resolutor y la necesidad o no de la existencia de jurisprudencia, por lo que dichos preceptos legales son acordes con el texto constitucional, dado que el legislador ordinario advirtió que en el proceso de reformas constitucionales en materia de amparo el poder reformador de la Constitución distinguió entre dos supuestos y, a partir de esa diferenciación, estableció dos procedimientos diferentes (según el órgano de amparo emisor de la sentencia) pero encaminados al mismo fin, consistente en dar a conocer al órgano legislativo emisor sobre el inicio del procedimiento para declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5 de abril de 2019).

   [↑](#footnote-ref-1)
2. De la interpretación armónica de los artículos 73 a 77 y 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo se advierten los elementos de forma y fondo que toda sentencia de amparo debe contener. Los primeros consisten en *a)* la fijación clara y precisa del acto reclamado, *b)* el análisis sistemático de todos los conceptos de violación o, en su caso, de los agravios, *c)* la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio, *d)* las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer, *e)* los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo y, en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución y *f)* los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea en el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa. A su vez, los requisitos de fondo se traducen en la observancia al principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo; la apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable; la obligación del órgano jurisdiccional de corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; de examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, y de atender los demás razonamientos realizados de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con la única limitante de no cambiar los hechos expuestos en la demanda; y la determinación precisa de los efectos que tendrá la concesión de la protección constitucional. Así, no obstante que la ley de la materia no exija una metodología para el dictado de una sentencia de amparo, lo que dota al juzgador de libertad absoluta en la estructura que decida dar a la sentencia constitucional, esa circunstancia no lo exime de cumplir los requisitos descritos pues, de no atenderlos a cabalidad, se estará en presencia de una resolución carente de motivación, infringiendo el principio de legalidad que toda resolución judicial debe cumplir (Tribunales Colegiados de Circuito, 22 de marzo de 2019). [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo que se refiere al *habeas* *corpus*, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de noviembre de 2003)ha señalado en reiteradas oportunidades que este recurso representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención y para proteger al individuo contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [↑](#footnote-ref-3)
4. En virtud de los artículos 2, párrafos I y III, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se garantiza que toda persona cuyos derechos o libertades (inclusive el derecho a la igualdad y a la no discriminación) reconocidos en el presente pacto hayan sido violados “podrán interponer un recurso efectivo” (apartado a del párrafo 3 del artículo 2). Además, existen en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales varias otras disposiciones, entre ellas las de los artículos 3, 7 (inciso i del apartado a), 8, 10 (párr. 3), 13 (apartado a del párrafo 2 y párrafos 3 y 4) y 15 (párrafo 3), que cabría considerar de aplicación inmediata por parte de los órganos judiciales y de otra índole en numerosos sistemas legales nacionales. Parecería difícilmente sostenible sugerir que las disposiciones indicadas son intrínsecamente no autoejecutables (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 1990). [↑](#footnote-ref-4)
5. La ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedente los de la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, en los cuales el constituyente permanente patentizó su voluntad de transformar el juicio de amparo en un procedimiento a ser congruentes con esa voluntad. [↑](#footnote-ref-5)
6. El caso de la muerte de doña Ernestina Ascencio Rosario, que sacudió la opinión pública nacional e internacional, es ejemplar, puesto que el Gobierno de Veracruz determinó como causa de la muerte enfermedades relacionadas con la situación de pobreza de esta anciana, mujer indígena de la sierra de Zongolica. El mismo presidente de la república de ese entonces, Felipe Calderón, anticipándose a los resultados de las investigaciones, declaró ante los medios de comunicación que la muerte de esta persona obedecía a una “gastritis mal cuidada”. Sin embargo, en la conclusión del caso se dejaron de lado las acusaciones del pueblo y autoridades comunitarias y municipales indígenas que señalaban, desde el día 26 de febrero de 2007, que la muerte de la anciana había sido provocada por un violento ataque sexual de militares establecidos en el territorio. En este tipo de situaciones, la necesidad del derecho a conocer la verdad se vuelve un imperativo moral para la sociedad mexicana y para garantizar un Estado de derecho. Después de reiteradas negativas del organismo garante del acceso a la información en el estado de Veracruz, se decidió interponer un juicio de amparo en contra de las autoridades veracruzanas, ya que se violentó el derecho a conocer la totalidad del expediente. Cuatro años después de presentada la solicitud de acceso a la información, el 5 de julio de 2012 el pleno de la Suprema Corte resolvió conceder el amparo y ordenó a la procuraduría y al órgano garante en el estado de Veracruz la entrega de una versión pública de la totalidad del expediente. No obstante, a pesar de que el 3 de abril de 2013 la procuraduría hizo entrega de seis tomos (608 fojas) del expediente solicitado, aun con esta entrega se siguió ocultando información fundamental, por ejemplo, la concerniente a los peritajes médicos, que incluía pruebas contundentes de que la señora Ernestina Ascencio Rosario había muerto por causa de una violación. Ante este hecho, el Estado mexicano argumentó, en un momento, que la parte peticionaria en caso de no estar satisfecha con la información entregada tenía la oportunidad de promover un nuevo juicio de amparo. La situación descrita demuestra que el juicio de amparo en nuestro país en casos de grave violación a los derechos humanos carece de efectividad, pues se conceden amparos conocidos como “para efectos”, en donde se ordena corregir el error que cometieron las autoridades pero no se resuelve el fondo del asunto, lo que lleva a que las personas o colectivos violentados en sus derechos tengan que promover diversos amparos en búsqueda de justicia. En el caso en cuestión, la promoción de un nuevo juicio de amparo implicaría un excesivo y prolongado tiempo de resolución, además del consiguiente gasto de recursos económicos y técnico-jurídicos, por lo general fuera del alcance de la ciudadanía común. Aun cuando el caso llegó a la máxima autoridad judicial del país (situación al que acceden un mínimo de casos), no se logró obtener justicia ni resolver la cuestión de fondo planteada, pues se permitió de nuevo a la autoridad responsable ocultar la información solicitada (Servicios del Pueblo Mixe *et al*., 2015). [↑](#footnote-ref-6)
7. La investigación en México sobre la realidad de la defensoría pública es todavía muy escasa. Apenas recientemente contamos con algunos datos sobre el número de defensores y defensoras que laboran las entidades federativas, para el periodo 2013-2014, el número defensores por entidad federativa era de 3610, recordemos que únicamente los federales pueden interponer el juicio de amparo, a estos datos tendríamos que agregar 797 defensores públicos que prestan sus servicios en el Instituto Federal de la Defensoría Pública, por lo tanto a nivel nacional tenemos un aproximado de 4500 defensores públicos en activo. Hay una gran disparidad en el número de defensores entre las entidades federativas, pero para valorarlo en contexto, este número tendría que contrastarse con otras cifras, como la población (hay un defensor público local por aproximadamente 33,000 habitantes en todo el país) los delitos denunciados, las averiguaciones previas y los procesos penales iniciados. En el periodo 2013-2014, los 797 defensores públicos realizaron la defensa o asistencia en 109, 680 asuntos, promovieron 8, 397 juicios de amparo. Fix-Fierro, H. y Suárez Ávila, A. (enero-junio, 2015). Hacia una defensa pública de calidad. El nuevo diseño institucional de las defensorías públicas en las entidades federativas de la República Mexicana. Cuestiones Constitucionales, (32). [↑](#footnote-ref-7)
8. El excesivo tecnicismo lo hace aparecer como una justicia elitista, aristocrática y cara, ya que, para su tramitación, se requiere de verdaderos conocimientos, dignos de un especialista, con un buen cúmulo de años en la práctica de esta materia: se vuelve así un medio de defensa inaccesible para los más necesitados (Campos, 2003). [↑](#footnote-ref-8)